



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00450

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Fauner Antonio Roperio Galvis

DEMANDADA: Eliana Milena Horlando Lima

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de Enero de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diecisiete (17) De Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- Realizada la validación exhaustiva del archivo adjunto que integra el correo electrónico que contiene la demanda de la referencia, no se observa poder para trámite de divorcio por mutuo acuerdo, solo se observa el poder que otorga uno de los conyuges Fauner Antonio Roperio Galvis, razón por la cual la parte actora debe proceder a aportar el poder correspondiente para el trámite de divorcio por mutuo acuerdo otorgado por ambos contrayentes si es esto lo pretendido, por cuanto en el cuerpo de la demanda afirma: “..amparado en la causal de mutuo acuerdo de que habla la Ley 25 de 1992 ..” o en su defecto, reestructurar la presente demanda con los requerimientos de notificación al extremo pasivo.

2- En concordancia con el hecho anterior, es dable indicarle al apoderado actor, que al momento de subsanar la demandada de la referencia debe tener presente que el poder que llegare a ser aportado debe cumplir plenamente con todas las exigencias propias del inciso 1º y 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que a su tenor expresa: “En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

3- En igual sentido, si el apoderado actor procede a reestructurar la demandada por vía contenciosa, al momento de subsanar deberá tener presente los siguientes puntos relevantes: **3.1** Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica donde pueden ser notificadas las partes, conforme a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” **3.2** Debe aportar al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** 3.3 Conforme indica el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso señala "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales proceso o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"; la parte actora deberá informar donde fue el último domicilio común de las partes; el despacho procederá conforme a lo estipulado en el artículo 28 del C.G.P, a fin de determinar el juez competente dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

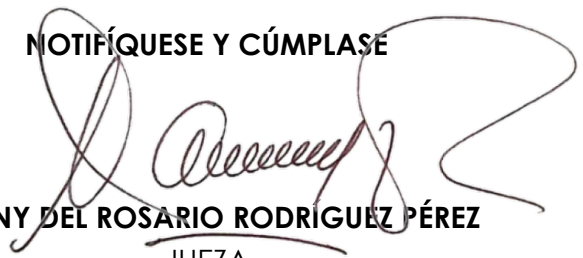
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Divorcio promovida por el **señor Fauner Antonio Roperio Galvis**, a través de apoderado judicial contra la señora **Eliana Milena Horlando Lima**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA